

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

## CASO 301-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 301-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneró el derecho a la defensa del accionante. Comparecer a la audiencia y tener la oportunidad para preparar adecuadamente la defensa y ejercer el derecho de contradicción, más allá de las alegaciones de la falta de notificación, no constituye estado de indefensión. De tal manera, la Corte concluye que la omisión en la notificación no fue trascendente respecto del ejercicio del derecho a la defensa.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 11 de diciembre de 2020, Néstor Oswaldo Soliz Palomino (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Naranjal, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”), dentro de un proceso contravencional de tránsito signado con el número 09267-2020-00532. La acción extraordinaria de protección fue signada con el número 301-21-EP, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.<sup>1</sup>
2. El 20 de octubre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación número 50318001123 de 18 de enero de 2020, por el supuesto cometimiento de una contravención de tránsito de cuarta clase (exceso de los límites de velocidad), tipificada en el art. 389 inc. 1 núm. 6 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). El accionante

<sup>1</sup> El 16 de abril de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la causa signada con el número 301-21-EP y dispuso que la Unidad Judicial accionada remita el informe de descargo correspondiente. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 15 de noviembre de 2024, avocó conocimiento de la causa.

manifestó que no había sido notificado con la boleta de citación por ningún medio, ni físico ni electrónico y que se enteró cuando realizaba trámites para la matriculación vehicular.

3. El 23 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y, “a fin de que ejerza el derecho a la defensa (el accionante)”, señaló que el 19 de noviembre de 2020 se lleve a cabo la audiencia oral de tránsito. Además, dispuso la comparecencia del agente de tránsito que realizó la citación a la audiencia convocada y le indicó al accionante que tenía hasta tres días antes de la audiencia, para presentar su anuncio probatorio.
4. Una vez llevada a cabo la audiencia oral de tránsito de 19 de noviembre de 2020,<sup>2</sup> la jueza de la Unidad Judicial declaró sin lugar la impugnación realizada por el accionante y declaró al accionante como responsable de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del COIP, por lo que ratificó la boleta de citación. En tal virtud, ordenó al accionante que cancele la multa impuesta de USD \$144.20 por la infracción de tránsito cometida. La sentencia fue reducida a escrito y notificada el 07 de diciembre de 2020.<sup>3</sup>

## 2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en

---

<sup>2</sup> Del acta de la audiencia (fs. 9 del expediente) consta que la jueza de la Unidad Judicial señaló que la convocatoria a la audiencia fue realizada acorde a lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional número “0716CN19” que dispuso que frente a la alegación de falta de notificación debía posibilitarse el derecho a la defensa a fin de que se justifique en la audiencia respectiva la razón de su impugnación. Por lo que concedió la palabra al abogado del accionante a fin de que señale cuál era la razón por la que se impugnó la boleta de citación 50318001123. Por su parte, el abogado defensor del accionante alegó la falta de debida notificación y por tanto su indefensión. Razón por la cual solicitó se declare el estado de inocencia del accionante.

<sup>3</sup> Al respecto, la jueza de la Unidad Judicial consideró con base a la sentencia 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional, que al accionante: “(...) se le dio el derecho a la defensa, y se convocó a audiencia, en la cual el impugnante no ha justificado que la contravención no se produjo, pues una citación por fotorradares es prueba plena, y como ya se ha indicado que la única forma de demostrar que la contravención no se produjo, es presentando pruebas de que el dispositivo se encuentra descalibrado, dañado, lo que en la especie no ha ocurrido...(con base en la contravención prevista en el artículo 389 inciso primero numeral 6 del COIP impugnada sostuvo) el acto típico por el que se acusa, es que el impugnante o alguna otra persona, cuando se emitió la boleta de citación, se encontraba conduciendo el vehículo de placas xxxxx, circulando por las vías del cantón Naranjal a exceso de velocidad. Lo que no ha sido enervado por el accionante, en la audiencia que fuera fijada para ello”.

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### **3. Argumentos de las partes**

#### **3.1 Fundamentos y pretensión del accionante**

6. El accionante pretende que la Corte declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE); al debido proceso en las garantías del trámite propio (art. 76.3 de la CRE); de la defensa particularmente en las garantías de no ser privado de este en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a CRE), a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 76.7.b CRE), a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), a la contradicción (art. 76.7.h CRE), y a la motivación (art. 76.7.l CRE), así como al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Además, solicita que se disponga la reparación integral de los derechos vulnerados.

7. Respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación y el derecho a la defensa, indica que la jueza de la Unidad Judicial dicta una sentencia con:

(...) una argumentación apócrifa, imprecisa, cuando es notorio que la citación de tránsito al ser impugnada por el presunto contraventor se convierte en informativa para el juzgador y debe ser apoyada por otros elementos que confirmen su contenido, así lo determina el art. 164 de la LOTTTSV, en el presente caso la posible contravención de tránsito ha sido emitida por el sistema de foto radar perteneciente a la CTE por desobedecer señales de tránsito, pues fue detectado un exceso de velocidad, el art. 424 de la CRE ordena que la norma suprema prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por ello que la misma Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la constitución, prevalecen sobre cualquier norma, por su parte el art. 76.7 literales a y b determinan el derecho de conocer con oportunidad de que está siendo procesado y tener el tiempo suficiente para preparar su defensa.

8. Además, el accionante alega que la supuesta contravención se cometió en enero de 2020 y recién “... la suben al sistema digital de la página web de la CTE ... después de nueve largos meses me entero”. Así, alega que en la audiencia manifestó que no conocía de la presunta infracción sino solo cuando consultó la página web de la CTE, y no por otro u otros mecanismos jurídicos autorizados para notificarle la presunta contravención. Por lo tanto, refiere que fue vulnerado su derecho a la defensa al haberse demostrado que no fue notificado.

9. Por otro lado, señala que “(...) la falta de notificación evitó que el accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, hecho que ha identificado la jurisprudencia constitucional como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa (...)”. Por tanto, indica que lo que correspondía a la jueza de la Unidad judicial era, “(...) procurar remover los obstáculos administrativos, fácticos o de cualquier otra índole para garantizar [el] ejercicio [del derecho a la defensa]” y no indicar como lo hizo que era inoficioso la presentación obligatoria del agente de tránsito a la audiencia de contravención de tránsito captada por dispositivo electrónico. Por ello concluye que, la jueza de la Unidad Judicial vulneró el derecho a la defensa del accionante previsto en el art. 76.7 literales a), b), c) y h) de la CRE.
10. En esa línea sostiene que por “resolución del pleno de la Corte Constitucional referente al acto de notificación en contravenciones de tránsito” una vez puesta en conocimiento del juez la boleta de impugnación, primero debía verificar que la misma haya sido notificada en legal forma. A su juicio, solo en ese momento podía dictar una resolución de fondo. En este caso indica no fue notificado.
11. Además, refiere que la jueza de la Unidad Judicial al dictar sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica y el principio de inmediación pues no le habría permitido contradecir la prueba. Así reitera que no fue notificado con la citación de tránsito en ninguna forma ni por ningún medio idóneo con toda la información y requisitos que debía contener la misma, para que tenga plena validez el acto de notificación acorde con el artículo 237 numeral 3 del reglamento a la LOTTTSV y la sentencia 71-14-CN/19. Por lo que manifiesta que, al no haber sido notificado, se produjo la vulneración del derecho a la defensa insubsanable, lo que impidió que ejerza su derecho de contradicción de la prueba. A continuación, el accionante desarrolla lo que sería el contenido del derecho a la contradicción.
12. En esa línea sostiene:
- (a)l declarar sin lugar mi impugnación, bajo criterios inmotivados, equivocados, con evidente error judicial, afectando a las garantías del debido proceso, protegidas y de las que hace referencia el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se está desinflando el contenido del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. (...) El simple hecho de declarar sin lugar mi impugnación sin contradicción pública afecta el principio de legalidad procesal por ende, la defensa jurídica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en

base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales pro hominem (sic)”.

**13. Finalmente, en cuanto a una violación del derecho a la seguridad jurídica, argumenta que:**

(c)omo se puede observar, el derecho a la defensa ha sido vinculado con el debido proceso, el cual al ser éste el eje articular de la validez procesal, la vulneración de mis garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguren que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

**3.2 Informe de descargo de la Unidad Judicial accionada**

**14. Mediante escrito de 17 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial accionada presentó su informe de descargo y manifiesta que:**

(e)n atención a lo señalado en la sentencia 71-14-CN-19, de la Corte Constitucional, se fijó la audiencia de juzgamiento en trámite expedito de tránsito, señalando que tenía hasta 3 días antes de la misma para anunciar su prueba por escrito, la que debía ser sufragada en la audiencia respectiva, conforme señalan las reglas del Art. 641 numeral 3, y 644 del (COIP), para la realización de audiencias en trámite expedito. Lo cual no fue cumplido por el impugnante (...).

**15. En esa línea indica que el accionante en la audiencia convocada se limitó a señalar a través de su abogado defensor:**

(...) que ha comparecido a impugnar la boleta de citación porque se le ha violentado el debido proceso, ya que no le notificaron correctamente, por lo que lo han dejado en indefensión y pide se declare el estado de inocencia y se ratifique el mismo ya que no ha comparecido el Agente de Tránsito. Es decir, en su única intervención, ni siquiera señaló cuándo, dónde ocurrió la presunta contravención, cómo se enteró de su existencia, por qué consideraba haber quedado en indefensión. Y siendo una audiencia oral, es en ésta en la que se debe argumentar lo pertinente...(además) la contravención por haber excedido el límite de velocidad dentro del rango moderado, ha sido captada mediante foto radar al vehículo de placas GFB0324, con fecha 30 de noviembre del 2019, y notificada al presunto contraventor en el correo electrónico (xxx), con fecha 18 de enero del 2020.

**16. Finalmente refiere que:**

(...) la sentencia de la Corte Constitucional señala que no puede declararse extemporánea una impugnación si no se ha demostrado haber sido notificada la misma; y, esta autoridad

no ha declarado extemporánea la impugnación, sino que en base a lo señalado por la Corte Constitucional, tomando hasta ese momento como cierto el hecho de que recién se entera de la misma, convocó a audiencia en trámite expedito de tránsito, en la cual, al haber impugnado la citación, como cualquier otra, también tenía que aportar elementos que desvirtúen la contravención acusada, porque la contravención captada por foto radar es considerada como prueba plena de la contravención. Por lo que también el impugnante tenía que haber señalado cuáles eran las razones de su impugnación, si no cometió la misma, si el dispositivo está descalibrado, etc.

#### **4. Planteamientos de los problemas jurídicos**

17. De los argumentos expuestos en la demanda, el accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del trámite propio, defensa y motivación, así como al derecho a la seguridad jurídica.
18. En relación con la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía del trámite propio y a la seguridad jurídica, de los argumentos expuestos en la demanda, el accionante se limita a invocarlos sin desarrollar argumento completo respecto a su vulneración.<sup>4</sup> Por lo que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible identificar las actuaciones u omisiones concretas que habrían vulnerado de forma directa e inmediata los derechos invocados y se los descarta del análisis.<sup>5</sup>
19. En relación con la presunta vulneración a la garantía de la motivación, esta Corte advierte que el accionante cuestiona la presunta incorrección de la sentencia impugnada, considerándola que contiene una “argumentación apócrifa” y criterios “equivocados”, así como “evidente error judicial” (ver párrafos 7 y 12 *ut supra*). Cabe precisar que los cargos relacionados con la incorrección de una decisión no deben ser confundidos con una posible vulneración de la garantía a la motivación, pues no configuran un argumento claro y completo.<sup>6</sup> Más aun, la argumentación del accionante se fundamenta en su desacuerdo con la decisión impugnada al cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que exista: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14- EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 21 y sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida. Al respecto, este Organismo ya ha señalado que a través de la acción extraordinaria de protección no es posible corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades.<sup>7</sup> Por lo tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se evidencia un argumento mínimamente completo que posibilite el análisis de esta Corte. Por consiguiente, no se formulará un problema jurídico sobre la alegada vulneración a la garantía de la motivación.

20. Respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, el accionante alega que se vulneró este derecho al no ser debidamente notificado con la boleta de citación y hacerlo luego de 9 meses después de realizada la supuesta contravención, a través de la página web de la CTE. Además, refiere que, la falta de notificación evitó que el accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa y a contar con el tiempo y medidas necesarios para prepararla. Asimismo, alega que la falta de debida notificación le impidió ejercer su derecho a la contracción de la prueba (ver párrafos 8, 9 y 11 *ut supra*). Por lo que al existir un cargo completo se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia de la Unidad Judicial, vulneró el derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado de la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar argumentos y pruebas y contradecir los de la contraparte previstas en el artículo 76 numeral 7, literales a, b, c y h de la CRE, por no considerar la presunta falta de notificación al accionante con la boleta de citación?**

### 5. Resolución del problema jurídico

21. En este apartado la Corte identificará que no se vulneró el derecho a la defensa del accionante por la alegada falta de debida notificación con la boleta de citación, pues, en el caso concreto, la jueza de tránsito asumió como cierta la falta de notificación al accionante y no declaró extemporánea la impugnación realizada, sino que le dio trámite, con lo cual el accionante tuvo la posibilidad de impugnar la boleta de citación, comparecer a la audiencia y preparar adecuadamente su defensa, así como ejercer su derecho de contradicción, evitando quedar en indefensión.
22. El accionante alega que se le habría vulnerado el derecho de defensa en razón de que no habría sido debidamente notificado con la boleta de citación, lo que impidió que pueda preparar su defensa, contar con el tiempo y medidas necesarios para prepararla, así como

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

ejercer su derecho a la contratación. Por su parte, la Unidad Judicial accionada sostuvo que fijó una audiencia de juzgamiento en trámite expedito de tránsito, en la que el accionante previamente estaba facultado para anunciar la prueba y posteriormente practicarla lo que le hubiese permitido desvirtuar la comisión de la contravención, sin embargo, refiere que la intervención del accionante se limitó a la falta de notificación sin dar razones ni presentar pruebas o contradecir las de cargo, respecto a que no excedió el límite de velocidad dentro del rango moderado, contravención que fue captada mediante fotorradar. Por ello, no existiría la vulneración alegada.

- 23.** Para resolver el cargo y descargo presentados, es necesario analizar si la alegada falta de notificación se constituyó como un obstáculo irrazonable que impidió al accionante ejercer su derecho a la defensa. Este Organismo ha dicho que el derecho a la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.<sup>8</sup> Entre las garantías que forman parte del derecho de las personas a la defensa se encuentran las que han sido alegadas por el accionante como vulneradas:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.” (artículo 76.7 CRE).

- 24.** Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)”.<sup>9</sup> Asimismo, este Organismo ha manifestado que se vulnera el derecho a la defensa cuando se causa indefensión, esto es:

(...) cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones, excepciones, contradecir los argumentos que se presentaren en su contra; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1298-17-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones.<sup>10</sup>

**25.** Así, para verificar si la alegada vulneración del derecho a la defensa se produjo, es necesario constatar si la falta de notificación con la boleta de citación impidió que el accionante comparezca o no en el proceso contravencional de impugnación de boleta de citación y, en caso de hacerlo, si se le permitió ejercer plenamente su derecho a la defensa. Al respecto, de la revisión del expediente esta Corte observa:

**25.1** El 18 de enero de 2020 fue emitida la boleta de citación en contra del accionante por exceso de velocidad.

**25.2** Bajo la alegación de falta de debida notificación, el 20 de octubre de 2020, el accionante impugnó judicialmente la boleta de citación.

**25.3** El 23 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial, avocó conocimiento de la causa y “con la finalidad de que el accionante ejerza su derecho a la defensa” fijó para el 19 de noviembre de 2020, para que se lleve a cabo la audiencia oral de tránsito. Además, le indicó al accionante que tenía hasta 3 días antes de la audiencia, para presentar su anuncio probatorio.

**25.4** Durante la audiencia oral de tránsito de 19 de noviembre de 2020, el abogado defensor del accionante se limitó a alegar la falta de debida notificación y por tanto su indefensión. Razón por la cual solicitó se declare el estado de inocencia del accionante, sin que haya ejercido su derecho de presentar argumentos o pruebas de descargo que desvirtúen el cometimiento de la contravención por exceso de velocidad, ni haya hecho uso de su derecho de contradicción.

**25.5** La jueza de la Unidad Judicial declaró sin lugar la impugnación realizada por el accionante y declaró al accionante como responsable de la contravención tipificada y sancionada en el artículo 389 numeral 6 del COIP, por lo que ratificó la boleta de citación. En tal virtud, ordenó al accionante que cancele la multa impuesta por la infracción de tránsito cometida.

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 192-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 34, 1391-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 14. 2913-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 27.

26. De lo expuesto, esta Corte verifica que la jueza de tránsito asumió como cierta la falta de notificación al accionante y no declaró extemporánea la impugnación realizada, sino que le dio trámite. A diferencia de lo sostenido por el accionante, la protección a la garantía de defensa no conlleva a automáticamente decir que con la sola falta de notificación con la boleta de citación corresponde anular la sanción impuesta, sino que según lo dispuesto por esta Corte en la sentencia 71-14-CN/19, párrafo 54, las impugnaciones de tránsito son el mecanismo idóneo para que se ejerza el derecho a la defensa, tal como sucedió en este caso.<sup>11</sup>
27. Así también, esta Corte constata que el accionante compareció al proceso contravencional en donde impugnó la boleta de citación de tránsito emitida en su contra. Además, participó en la audiencia oral de tránsito, la misma que le fue notificada y donde era el momento procesal oportuno para presentar pruebas de descargo y hacer uso de su derecho a la contradicción, sin que el procedimiento para la impugnación de boletas de citación de contravenciones de tránsito contemple reglas probatorias expresas.<sup>12</sup> No obstante, el accionante se limitó a señalar que no fue debidamente notificado, sin presentar descargos a su favor. En esa línea, el accionante contó con el tiempo necesario para preparar su defensa, pues el 20 de octubre de 2020, impugnó judicialmente la boleta de citación, el 23 de octubre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial avocó conocimiento de la causa y el 19 de noviembre de 2020, fijó la audiencia oral de tránsito. Previo a ello, contó con tres días para anunciar las pruebas a practicarse en la audiencia y no lo hizo. De allí que tuvo la oportunidad de intervenir y solicitar la práctica de diligencias. En conclusión, no se desprende que, durante el proceso, el accionante haya sido privado de su derecho a defenderse.
28. En suma, toda vez, que se pudo comprobar del expediente que el accionante compareció a la audiencia oral de tránsito, activó los medios procesales en igualdad de condiciones para impugnar la boleta de citación emitida en su contra, y no se le privó de la posibilidad de exponer en forma oportuna sus argumentos tendientes a confrontar la contravención juzgada, garantizándole su derecho de contradicción ni tampoco se le impidió hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, esta Corte encuentra que no se vulneró el derecho de defensa del accionante.

---

<sup>11</sup> Al respecto, en la sentencia 1945-14-EP/20, 2 de junio de 2020, párr. 27, la Corte señaló que el fin de la audiencia prevista en el artículo 644 del COIP dentro del procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de tránsito, “es que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa”.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 860-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 24.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **301-21-EP**.
2. **Devuélvase** el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**